



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA PROMOCION DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMATICO"



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 070-2014-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 13 de Marzo del 2014.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 073-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por la **ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA**, en el Expediente Sancionador N° 017-2013-S-ZDT-MOLL-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 254-2012-I-ZDT-MOLL, con fecha 27-12-2012, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 01 a 08, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción acotada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES**: en agravio de la trabajadora Gloria Mamani Arteaga 1) No haber acreditado registro planilla de remuneraciones, omisión que configura la **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No haber cumplido con pagar las remuneraciones mensuales, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) No haber cumplido con el pago de las gratificaciones legales de fiestas patrias y navidad de julio y diciembre en cada año, omisión que configura la **infracción grave** prevista en el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4) No haber cumplido con realizar los depósitos semestrales de la CTS, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 5) No haber cumplido con otorgar el descanso físico vacacional anual, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 6) No haber cumplido con entregar las boletas de pago de remuneraciones, omisión que configura la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 7) No haber cumplido con entregar las hojas de liquidación de CTS, omisión que configura la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 8) No haber presentado el registro de control de asistencia, omisión que configura la **infracción leve** prevista en el numeral 23.6 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL**: 9) No acreditar haber cumplido con inscribir en el régimen de seguridad social (Salud y Pensiones), incurriendo en **infracción grave** prevista en el Artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, el Despacho de origen procedió a establecer la existencia de concurso de infracciones, aplicando el Principio de la Potestad sancionadora previsto en el inciso 6° del Artículo 230° de la Ley 27444, entre la infracción leve signada en el considerando anterior con el numeral 7) y la infracción grave señalada con el numeral 4) del mismo considerando; procediendo a imponer sanción de multa sólo por la de mayor gravedad; igualmente, decide desestimar la infracción a la labor Inspectiva precisada en el numeral 2) del segundo considerando, al haberse pagado el monto de S/. 750.00, suma igual a la remuneración mínima vital; debiendo entenderse que se ha aplicado los principios de Observancia del Debido Proceso y de Causalidad previsto en el Artículo 44° de la Ley 28806 que otorga el derecho de exponer sus argumentos de defensa y ofrecer pruebas así como





GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

determinar que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada en cuanto sanciona con multa a la parte infractora, por las omisiones precisadas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7), 8) y 9) del segundo considerando de la presente resolución; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción aludida es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; ; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 11 a 15, ni el recurso de apelación de fs. 64 a 67, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 254-2012-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones precisadas, apareciendo a fs. 12 a 16 las actuaciones inspectivas, hechos comprobados y requerimiento, documentos en lo que se consigna el nombre de la trabajadora, cargo, horario, remuneración percibida, incumplimiento de obligaciones y derechos laborales, el tiempo laborado a la fecha de la inspección, así como, datos relacionados a la labor efectuada;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

1.- CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 073-2013-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, de 01-08-2013, estando a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devolviéndose al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 0254-2012-I-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA